En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **F. A. de E. de C. y S. c/ F. E. e HIJOS SA s/ DEMANDA LABORAL (Cobro de Aportes)", Expte. nro. 587/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5519/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 641), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 617/625? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 626, agravios fs. 628/633). Asimismo fueron apelados los honorarios profesionales regulados. Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 635/636).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que a fs. 17/22vta. la F. A. de E. de C. y S. interpuso

demanda por cobro de aportes contra la firma F. E. e Hijos SA por la suma de $1.498.125,74 o lo que en más o en menos resulte de la pericia contable a realizarse, con más su reajuste por rentabilidad e intereses, de conformidad con los coeficientes que corresponda aplicar según se establece en la cláusula convencional respectiva, en orden a incrementar el capital con más el rendimiento que se hubiera asignado a las cuentas respectivas en caso de haberse cumplido con la obligación de depósito y más un interés por mora, ello por el periodo que va desde que cada aporte debió ser ingresado y hasta que el efectivo pago así ocurra. Asimismo persiguió la condena de confeccionar y presentar las declaraciones juradas respectivas relacionadas con el Seguro de Retiro Complementario por los periodos adeudados desde el mes de enero de 2002 y hasta el mes de mayo de 2009 inclusive. Relató los hechos. Se expidió respecto a la procedencia del reclamo. Se refirió al incumplimiento de la demandada en cuanto a los aportes y en relación a la obligación de hacer las DDJJ. Fundó en derecho. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Peticionó se haga lugar a la demanda, con costas. A fs. 66/80 contestó demanda la accionada solicitando el rechazo de la acción. Opuso excepción de prescripción respecto de cualquier crédito reclamado en el proceso que haya tenido su nacimiento dos años antes de la interposición de la demanda. Negó los hechos. Se manifestó respecto al Seguro de Retiro Complementario. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas al accionante. La excepción de prescripción fue resuelta en SI 102/2009 de primera instancia (fs. 82/87) y SI 32/20110 de segunda instancia (fs. 112/115vta.), mediante las cuales se rechazó el planteo. A fs. 149 se abrió la causa a prueba y producida la ofrecida, la parte actora hizo uso del derecho que le confiere el art. 51

de la Ley XIV-n° 1 Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut a fs. 606/609 vta., quedando los autos en estado de resolver.

La jueza de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 50/2019, hizo lugar a la demanda interpuesta y en consecuencia, condenó a F. E. e Hijos Sociedad Anónima, a abonar a la F. A. de E. de C. y S., la suma que emerja de la liquidación a practicar por la perito contadora actuante en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la resolución. Asimismo, condenó a la demandada a confeccionar las declaraciones juradas respectivas relacionadas con el Seguro de Retiro Complementario, por los periodos adeudados, para ser presentadas ante la operadora del sistema L. E. SA Compañía de Seguros de Retiro. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando la aplicación de la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA dispuesta en el fallo en crisis.

Diré, ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal: “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Entonces, y en acotado relato, afirmó la actora al promover demanda que en fecha 21 de junio de 1991

suscribió con las cámaras empresarias representativas de la actividad mercantil un acuerdo colectivo en el marco de la Comisión Negociadora constituida por Disposición D.N.R.T. n° 404/88. Expuso que luego de ser firmado por las partes paritarias fue oportunamente incorporado al CCT N° 130/75 luego de recibir la correspondiente homologación de la autoridad de aplicación a través de la Disposición DNRT n° 14701/91 de fecha 26 de junio de 1991 respecto a su contenido original. Expuso que luego fue modificado y complementado por otro acuerdo celebrado el 12 de septiembre de 1991 por las mismas partes y que fue homologado por Disposición DNRT n° 5883/91 de fecha 14 de septiembre de 1991.

Explicó que, a través de tales acuerdos, se implementó "el seguro de retiro complementario para los empleados de comercio", estableciéndose que "los empleadores realizarán aportes mensuales de un 3,5% del salario liquidado por cada empleado en relación de dependencia comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo 130/75 (art. 3 del Protocolo de fecha 21/06/91 modificado por su similar del 12/09/91). Señaló que por otra parte se dispuso que "dichos aportes deberán efectivizarse entre el 01 y el 15 del mes siguiente a aquel en que se devengaran los salarios respectivos (art. 12 del mismo Protocolo). Refirió que, para el caso de incumplimiento, en el art. 3 se convino que se aplicaran a tales obligaciones los recargos correspondientes por la mora en el pago y sin desmedro del derecho de la F. a generar las acciones legales pertinentes. Dijo que de incurrir el empleador en tal situación conforme el art. 8 se dispuso que, al regularizar la situación se deberán incrementar los valores de los aportes adeudados mediante la aplicación del coeficiente respectivo a la fecha de pago. Y que el mismo surge del importe resultante de cargar el rendimiento que se hubiera asignado a las

cuentas respectivas en el caso de cumplirse con la obligación en tiempo y forma, y al valor así calculado debe adicionársele un interés anual equivalente a la tasa libor vigente a la misma fecha. Agregó que se pactó además que la mora en el incumplimiento de las obligaciones se producirá automáticamente conforme punto 8, segundo párrafo del acta del 21/06/91 reformada por Protocolo Modificatorio del 12/09/91.

Señaló también que quedó expresamente acordado que la F. A. de E. de C. y S. se encuentra legitimada para reclamar judicialmente por el incumplimiento (punto 8, segundo párrafo del acta del 21/06/91, reformada por Protocolo Modificatorio del 12/09/91). Citó jurisprudencia para sostener la procedencia de la demanda.

En cuanto al incumplimiento atribuido a la accionada, señaló que la demandada es un importante supermercado de esta ciudad que tiene varias sucursales y la casa central. Dijo que en un comienzo cumplió pasivamente con los pagos de la obligación convencional del aporte del 3,5% con destino al Seguro de Retiro Complementario durante años desde su establecimiento, hasta realizar el último pago con relación a los aportes del mes de diciembre de 2001 -conforme surge de sus registros- después de lo cual dejó de hacerlo. Expuso que en razón de ello se ha constituido en deudora por la falta de pago de la contribución devengada desde el 01 de enero de 2002 y hasta la fecha de promoción de demanda (22/06/2009), resultando exigible la totalidad de la deuda en orden a la mora automática prevista en el régimen, y también en razón del plazo de prescripción decenal que rige en la materia atento la naturaleza jurídica de la obligación.

Destacó luego que fueron constantes los reclamos formulados por los extrabajadores de la firma demandada,

y refirió a la existencia de varios juicios por daños y perjuicios de quienes se han visto perjudicados por el incumplimiento de aquella.

Sostuvo que llama poderosamente la atención que la demandada, que cumplió durante años con su obligación de ingresar el aporte, dejara de cumplir a partir del año 2002. Invocó la teoría de los actos propios alegando el voluntario sometimiento de la demandada a las normas respectivas con anterioridad al cese de pago.

En cuanto al crédito reclamado, dijo que la cuantificación como capital nominal realizada solo tiene carácter estimativo a efectos de cumplir con la carga procesal respectiva. Señaló que se lo estimó en función de los aportes del 0,5% y del 2% que con destino a la FAECYS y al Sindicato de primer grado (C. E. C. Comodoro Rivadavia) están establecidos en el art. 100 del CCT 130/75, aportes que mes a mes retiene la demandada. No obstante dejó supeditado el monto de capital que en definitiva se adeuda, así como su reajuste por la renta e intereses, a los resultados de la prueba pericial a producirse.

En cuanto a la obligación de hacer las declaraciones juradas, solicitó que de no acompañar la demandada las boletas de depósito que acrediten los pagos reclamados, previa pericia contable para la determinación del monto exacto de condena, se la condene a su confección.

Corrido el traslado de la acción a fs. 66/74, contestó la demandada la firma F. E. e Hijos SA, solicitando su rechazo.

Efectuó consideraciones respecto al Seguro de Retiro Complementario de E. de C.. Se opuso al reclamo formulado por resultarle improcedente. Dijo que al haberse implementado el sistema de capitalización en el derecho previsional argentino, se verificó el supuesto objetivo previsto por el convenio que diera origen al Seguro de

Retiro Complementario, de modo que este ha perdido vigencia. Sostuvo que no puede invocarse el voluntario sometimiento a un régimen jurídico durante un lapso cuando en realidad el convenio no resultaba de aplicación. Dijo además que la liquidación practicada por la actora incluye rubros excluidos por el convenio cuya aplicación se pretende. Alegó la existencia de pluspetición inexcusable.

Sostuvo que, ante una eventual condena, la actora solo podrá pretender el pago del capital y renta que el mismo habría producido de haberse cumplido con la obligación en tiempo y forma, otorgando plan de pago de acuerdo a la magnitud de la deuda; pero no será exigible el interés previsto en el art 8 del convenio que fuera modificado el 12 de septiembre de 1991 pues expresamente se ha acordado con las entidades patronales que se reclamará el "capital actualizado y no los intereses punitorios que pudieran haber correspondido".

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la demandada cuestionó la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut dispuesta en concepto de interés moratorio.

Explicó que, tal como lo expresara la parte actora en su demanda, el convenio por el cual se creó el Seguro de Retiro Complementario de E. de C., luego de ser firmado por las paritarias fue oportunamente incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo n° 130/75, homologado por la autoridad de aplicación en junio del año 1991 respecto a su contenido original y complementado luego por otro acuerdo celebrado en septiembre de 1991. Remitió a lo expuesto por la actora al respecto en el apartado IV DERECHO de la demanda. Dijo que, con fundamento en ello, la actora demandó por falta de pago de la contribución patronal a su cargo y solicitó, además del pago de capital, la renta que

hubiera producido el mismo de haberse abonado en tiempo y forma, es decir la condena al pago de un interés por mora.

Explicó que, en materia de interés moratorio, la modificación al protocolo suscripto el 21/06/1991 firmada en septiembre de 1991 acompañado por la actora a fs. 10/13, e incorporado a fs. 232, expresa concretamente que "de existir aportes pendientes, deberá regularizarlos incrementándose los valores de aportes con el importe resultante de cargar el rendimiento que se hubiera asignado a las cuentas respectivas, en caso de cumplirse con la obligación en tiempo y forma, y al valor así calculado adicionarle un interés anual equivalente a la tasa libor vigente a la fecha".

Cuestionó que, no obstante la Sra. jueza haber transcripto dicha modificación, al momento de resolver, se apartó sin razón plausible de ello, mandando a pagar una tasa diferente a la acordada y sin fundamento legal alguno.

Argumentó respecto a la naturaleza contractual de los CCT, haciendo alusión a la Recomendación n° 91 de la OIT. Asimismo trajo a colación lo normado por el art. 767 del CCyC respecto a los intereses moratorios.

Manifestó que la parte actora no solicitó la aplicación de ningún tipo de interés particular porque reconoce que el único interés moratorio exigible es el que emerge del Convenio cuya aplicación justamente motiva la demanda. Afirmó que la Sra. jueza carece de facultades para fijar una tasa de interés distinta de la establecida por el acuerdo y su modificación incorporados al CCT 130/75. Conforme ello, expuso que corresponde que la sentencia sea revocada y se aplique un interés calculado según la tasa libor vigente a la fecha del vencimiento de cada obligación mensual incumplida.

Sostuvo además la vulneración al principio de congruencia, ya que la actora, al fijar sus puntos de pericia expresamente solicitó que la perito: "g) calcule en base a los coeficientes respectivos, según lo establecido en el acuerdo vigente como recargo e intereses, el reajuste mensual que en cada caso correspondas a todos y cada uno de los importes determinados en el ítem anterior a la fecha de la realización del informe pericial", de lo que deviene un voluntario sometimiento a régimen jurídico que emerge del convenio que es ley para las partes.

Se explayó en sus argumentaciones aduciendo que el interés, conforme el criterio adoptado por la sentenciante, tampoco resulta atendible en tanto y en cuanto la tasa fijada ha sido establecida para los supuestos de reclamos individuales derivados de la relación de trabajo que no se verifica en autos. Invocó lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en autos: "H., H. A. c/ De la C. P. SA s/ Demanda Laboral (indemnizaciones)", expte. n° 3847/2006 (expte. STJCh n° 22436/2011) por resultarle de aplicación.

Subsidiariamente, y para el supuesto caso en que no se resolviera la aplicación de la tasa de interés establecida en el convenio colectivo cuya aplicación procura, se agravió de la tasa fijada por resultar excesiva y por ende confiscatoria.

Sostuvo en tal sentido que la sentenciante ha desoído las claras directivas fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de intereses moratorios. Hizo alusión a la fuerza moral que tienen los pronunciamientos del más alto tribunal, pese a que son aplicables solo al caso concreto. Transcribió en cuanto al punto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Bonet, Patricia Gabriela

por sí y en representación de menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente -acción civil-". Afirmó que conforme las pautas fijadas en dicha sentencia, corresponde modificar lo resuelto en autos toda vez que la tasa fijada en la sentencia resulta excesiva.

Se extendió en su justificación a partir del concepto de interés moratorio, aludiendo a su sentido económico, en tanto compensa el perjuicio sufrido por la no percepción del capital en tiempo oportuno al que no corresponde agregarle costos adicionales que implican un enriquecimiento sin causa para el acreedor. Adujo que siendo el actor una persona jurídica privada, que no desarrolla actividades financieras, que no presta suma alguna de dinero, se evidencia el carácter absolutamente excesivo de la tasa fijada.

Por último, expresó que la desproporción y confiscatoriedad resulta más evidente si se tiene en cuenta que además la demandada debe abonar el rendimiento que hubiese asignado a las cuentas respectivas, ello es la tasa de rendimiento anual del conjunto testigo de inversiones; lo que implica -a su criterio- que con ello ha quedado compensado todo perjuicio que pudiera haber producido por el no ingreso en tiempo oportuno de la contribución patronal.

A su turno, y al contestar los agravios esgrimidos por la parte demandada, destacó la actora que al formular la demanda a fs. 18, reseñó lo establecido en el art. 3 del protocolo adicional elaborado en septiembre de 1991 y transcribió e hizo mención al sistema regulado (acordado) -recargar (reajustar) el rendimiento asignado a la cuenta respectiva al capital con un interés anual equivalente a la tasa libor vigente para cada periodo-. Asimismo recordó que la demandada al contestar la acción se opuso a la imposición de intereses por mora.

No obstante, en función de haber mutado la pretensión defensista de la accionada y ante la alegación de la procedencia de los intereses moratorios a la tasa libor sobre la deuda reajustada en esta instancia, consideró que le asiste razón a la contraria respecto de la aplicación de dicha tasa de acuerdo a lo reclamado.

En función de ello, concordó con el planteo de la accionada y solicitó que las costas sean atribuidas en el orden causado, atento a no subvertirse el principio general de la imposición de costas regulado por el CPCCCh en orden al resultado del proceso y en los términos en que quedó trabada la litis.

Entonces, y ya en la solución, diré que, en efecto, surge de la letra de la demanda impetrada que la parte actora requirió, en el objeto de la acción, que al monto de capital de condena le sea adicionado el "reajuste por rentabilidad e intereses, de conformidad con los coeficientes que correspondan aplicar según se establece en la cláusula convencional respectiva…" (sic) (fs. 17), lo que reafirmó luego al transcribir la parte pertinente del art. 8° del Protocolo -al que ya he hecho referencia antes- que específicamente prevé el interés anual a aplicar en el caso de incumplimiento del empleador en las obligaciones asumidas -tasa libor- (fs. 18). Resulta cierto también que, en el detalle de los puntos correspondientes a la pericia contable ofrecida por la accionante, a la cual se sujetara asimismo en el objeto de la demanda el monto final reclamado, se solicitó al experto que efectué el cálculo "en base a los coeficientes respectivos, según lo establecido en el acuerdo vigente como recargo e intereses…" (sic) (fs. 21vta). Todo ello no deja dudas en relación con el reconocimiento de la vigencia de las cláusulas convencionales por parte de la actora, lo que por lógica

–e interpreto obrando de buena fe– ha reiterado en el responde la expresión de agravios.

Aduno a lo expresado que, como lo he sostenido ya en anteriores votos (ver, por ejemplo, "Y., A. A. c/ F., E. y otro s/ Demanda Laboral -Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", Expte. n° 310/2017, "L., E. A. c/ C., J. F. y Otra s/ Sumario- Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", Expte. n° 341/2017, entre otros), la fijación de la tasa de interés por el juez debe ordenarse a aquella que fuera requerida en la demanda por el accionante, salvo el caso excepcional en que este dejara librado asimismo al criterio de la jurisdicción la tasa a aplicar. Como lo señalé, de la compulsa del escrito de demanda, se advierte que el actor peticionó en concreto una tasa para el caso en que obtuviera una sentencia favorable. De allí, que la decisión de la señora jueza de grado de disponer una tasa distinta debe ser revocada puesto que excede los términos de las pretensiones de las partes.

Corresponderá así se modifique la sentencia y se ordene aplicar sobre el capital de condena la tasa pactada en el marco del Protocolo ya individualizado (de fecha 21/06/91, modificado por su similar de fecha 12/09/91).

Por último, y respecto de las costas y honorarios, corresponde su readecuación por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Lo expuesto torna carente de virtualidad la queja efectuada por la apelante sobre la regulación de los honorarios profesionales. Sin perjuicio de ello y toda vez que la modificación que se ordena en el presente no modifica el objeto demandado ni el resultado obtenido, es que mantendré las costas impuestas en la instancia de grado a la demandada. Respecto de las de esta alzada, atendiendo a la naturaleza de la cuestión y valorando la conducta procesal de la parte actora, propondré sean impuestas en

el orden causado (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia modificar la parte pertinente de la sentencia de grado, disponiendo se aplique sobre el monto de capital de condena un interés anual equivalente a la tasa libor vigente a la fecha de pago.

2) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas en la sentencia de grado e imponer las correspondientes a esta alzada en el orden causado, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva nro. 50/2019 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, que hizo lugar a la demanda incoada por la F. A. de E. de C. y S. y condenó a F. E. e Hijos SA a pagar la suma que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. Condenó a confeccionar las declaraciones juradas relacionadas con el Seguro de Retiro Complementario por los periodos adeudados y a ser presentados a la operadora L. E. SA Compañía de Seguros de Retiro. Le impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 617/625, fs.6 26).

La apelante demandada acompañó memorial de agravios (fs. 628/633), contestados por la accionante a fs. 635/636.

Me eximo de efectuar la reseña de las quejas de la demandada por cuanto fueron desarrolladas por el Sr. camarista que me precedió, encontrándose cumplida la imposición procesal (art. 165 C.Pr.), evitando lecturas inconducentes. Por ello abordaré directamente la cuestión a decidir en este estadio.

1. La queja central de la accionada es la imposición de intereses desde la óptica que la jueza *a quo* se apartó de lo peticionado en esa materia por la parte actora, como también la tasa dispuesta, que es la utilizada para los créditos laborales derivados de la relación individual de trabajo. Al contestar el memorial, la actora reconoce que asiste razón a la apelante en su queja y solicita se libere a su parte de las costas de la alzada.

La relación jurídica procesal no solo comprende las pretensiones del actor, sino que se integra con la contestación de la demanda, ello conforma la litis, que no puede alterarse en la sentencia al no haber solicitado la tasa impuesta por la jueza *a quo*, entiendo que tal circunstancia como detalló la demandada en su memorial se presenta como un valladar del principio de congruencia, más aún como ocurre en la especie, que fue reconocido por la actora al contestar el presente memorial. Lo que me lleva a coincidir con el primer votante.

En reiteradas oportunidades, el STJ de nuestra provincia, siguiendo reiterada doctrina procesalista ha sostenido que el memorial de agravios constituye la demanda que abre la segunda instancia, si bien en la especie las partes no han calificado como de allanamiento la contestación del memorial, ni hicieron mención al

alcance del art. 71 del ritual, pero en la consideración que como acto propio del contrario, que se sometió a la pretensión de su adversaria, reconociéndole el derecho que esta invoca, debe prevalecer la directriz emanada de dicha norma. Es así que en el mismo artículo se expresan los requisitos que ha de reunir esa presentación para que el allanado pueda verse eximido de la carga de las costas en cuanto a los cinco días, también he de concordar en esta cuestión con el prevotante, eximiendo a la actora de las costas de la segunda instancia.

2. No he de modificar la imposición de costas dispuestas por la sentenciante de grado, habida cuenta de que la cuestión decidida en la alzada no ha modificado en lo sustancial el fallo; las mantengo y los honorarios fijados por la labor en dicha oportunidad, por considerar que los mismos se ajustan a las previsiones de la ley arancelaria, y no abordo el recurso interpuesto a fs. 626 por carecer de virtualidad jurídica en orden a lo establecido en el art. 282 C.Pr.

Las costas de la alzada las impongo por el orden causado, conforme lo dicho precedentemente.

Propongo el 25% en forma conjunta de lo regulado en primera instancia para los Dres. N. L. de E. y F. L. G.. Para los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M. en forma conjunta el 25% de lo regulado en primera instancia.

Por coincidir con el Dr. Hayes doy por reproducida su fórmula postulatoria con el agregado de la propuesta de los honorarios para los profesionales actuantes en este estadio.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar parcialmente la sentencia de grado de fs. 617/625, disponiendo que se aplique sobre el monto de capital de condena un interés anual equivalente a la tasa libor vigente a la fecha de pago.

3) Declarar carente de virtualidad jurídica el tratamiento de la apelación de honorarios de fs. 626.

4) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de esta alzada en el orden causado.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. N. L. de E. y al Dr. F. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara